

ORDENANZA N° 937/97

Funcionamiento Jardines Maternales.
Sanción: 18 de septiembre de 1997.

VISTO :

Las Ordenanzas 69/ 73 y 159/ 82 ; las Leyes 236 y 159; y

CONSIDERANDO :

Que la Ley Provincial N° 159 rige para el funcionamiento de los Jardines Maternales, en cuanto respecta a la autorización y supervisión por parte de las autoridades educativas de la Provincia;
que es necesario legislar con relación a lo específicamente edilicio, entendiéndose como habilitación de obra, supervisión bromatológica y de seguros.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RÍO GRANDE SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA

Art. 1º) Es responsabilidad del Municipio de Río Grande, la habilitación del inmueble , de todas las instituciones que funcionen como Jardines Maternales que alberguen infantes desde los cuarenta y cinco (45) días a 3 años de edad , teniendo por objeto favorecer su completo desarrollo físico , psíquico , social , intelectual y afectivo.

Art. 2º) La habilitación de los Jardines Maternales deberá ajustarse a lo estipulado en la Ordenanza de habilitaciones comerciales y a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Art. 3º) Los locales afectados como Jardines Maternales deberán serlo en forma exclusiva, no pudiendo desarrollarse en ellos ningún otro tipo de actividad

Art. 4º) El servicio de comedor deberá ser controlado estrictamente por Bromatología.

Art. 5º) Queda prohibido fumar dentro del Jardín Maternal. Deberán contar con carteles indicadores de tal prohibición.

Art. 6º) Los Jardines Maternales deberán contar con las siguientes instalaciones:

a) Oficina de ingreso: será destinada a la atención al público, recepción y tareas administrativas, tendrá iluminación ventilación y dimensiones mínimas, siendo considerado como local de primera clase.

b) Sala de juegos: será un ambiente cubierto, suficientemente amplio, para permitir el esparcimiento libre de los niños. Sus características constructivas son: paredes y revestimiento resistentes al uso, lavables y antideslizantes, de acuerdo con las exigencias de local de primera clase.

c) Cocina: debe contar con servicio de agua caliente y fría, pileta con escurridor, cloacas perfectamente conectadas y depósitos de residuos con tapa. Su existencia será obligatoria cuando el período de funcionamiento del Establecimiento sea mayor de cinco (5) horas.

d) Comedor: su existencia será obligatoria, donde se sirvan una o más comidas diarias. Sus dimensiones, iluminación y ventilación, corresponden a locales de primera clase.

e) Servicios sanitarios para niños: estará compuesto por lavabo - inodoro, en cantidad de uno (1) por cada cinco (5) niños y una pequeña bañera o pileta enlosada empotrada, que sirva para el baño de un infante. El lavabo tendrá agua caliente, fría y toallas. Las puertas contarán con dispositivo para su cierre y podrán abrirse desde el exterior. Todos los artefactos sanitarios serán adecuados a la altura de un niño, colocándose lavabos y jaboneras a cincuenta (0,50) cms. De altura.

Servicios sanitarios para adultos: deberán contar con baños para mujeres y hombres y la cantidad será proporcional y adecuada al personal empleado.

f) Dormitorios: serán obligatorios cuando los niños permanezcan cuatro (4) o más horas diarias en el establecimiento. Su dimensión será de dos (2) metros cuadrados por cada niño como mínimo. En todos los casos se deberá proveer en torno a la cuna un espacio libre, suficiente para la atención del niño.

Su revestimiento y paredes serán lavables y resistentes al uso; el cielorraso será lavable y liso, sin molduras.

Dentro de la sala cuna (dormitorio) deberá existir un recinto (área de trabajo) que constituirá un local independiente destinado a la atención del niño y preparación de alimentos, desde donde se tendrá una fácil visual al resto de los niños.

El revestimiento, pared y cielorraso responderán a las mismas características que la sala anterior, deberán a su vez poseer mesada, pileta de lavado con agua caliente y fría y canilla mezcladora.

Estos locales contarán con ventilación directa del exterior y dimensiones de local de primera clase.

g) Sala de primeros auxilios: su existencia será obligatoria y contará con los elementos que reglamente la Secretaría de Salud Pública.

h) Equipo contra incendio: se deberá contar en todos los ambientes con matafuegos a base de polvo químico, Triclase o Universal, presurizado con nitrógeno y con manómetro indicador de carga. También debe contar con salida de emergencia, cuyas puertas abrirán hacia afuera.

i) Equipo de comunicaciones: deberá contar con teléfono fijo o móvil o equipo de radio para emergencias.

j) Depósito de mercaderías: destinado a la guarda de alimentos perecederos y no perecederos y artículos de limpieza debidamente sectorizados y fuera del alcance de los niños.

Todas las instalaciones enunciadas supra deben adaptarse estrictamente al Código de Edificación vigente.

Art. 7°) Las instalaciones eléctricas deberán contar con disyuntores y caja térmica, además de la aprobación de un profesional matriculado.

Art. 8°) Todo sistema de calefacción a la vista, deberá contar con un sistema de protección para los niños.

Art. 9°) Los vidrios de las instalaciones no podrán estar por debajo de un (1) metro del nivel del piso, caso contrario deberán contar con una protección adecuada (rejas pequeñas) para evitar accidentes por parte de los niños. La protección tendrá que ser fácil de extraer desde el interior del local, en caso de extrema urgencia.

Art. 10°) Los establecimientos que funcionan como JARDINES MATERNALES deberán contar OBLIGATORIAMENTE un seguro edilicio y responsabilidad civil.

Art. 11°) DEROGASE la Ordenanza N° 159/82 y toda reglamentación vigente a la fecha, que se contraponga a la presente.

Art. 12°) Los JARDINES MATERNALES habilitados con anterioridad a la promulgación de la presente deberán adecuarse en un plazo de ciento ochenta (180) días.

Las nuevas habilitaciones se efectuarán en un todo de acuerdo a lo normado en esta Ordenanza.

Art. 13°) El incumplimiento de lo estatuido en la presente Ordenanza será sancionado de acuerdo al Código de Penalidades vigente.

Art. 14°) La Municipalidad llevará un registro de JARDINES MATERNALES habilitados.

Art. 15°) DE FORMA.

DADO EN SESION ORDINARIA DEL DIA 18 DE SEPTIEMBRE 1997

LA